

RARR-ANH-DJ N° 0018/2016
La Paz, 16 de febrero de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0018/2016
La Paz, 16 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Cámara de Empresas Convertidoras a Gas Natural Vehicular de Santa Cruz (la Cámara) cursante de fs. 31 a 34 vta. de obrados, en contra de la Nota ANH 6083 DCOD-UTO 0693/2015 de 09 de julio de 2015 (Nota) cursante de fs. 17 a fs. 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la Cámara presentó en fecha 15 de abril de 2015 memorial con CB 1364947, en el cual en el petitorio expresó: "pidiendo a su autoridad dar cumplimiento a los Arts. 118 y 121 de la normativa especial aplicable, llámesel reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y Talleres de Conversión a GNV."

Que la ANH mediante Nota ANH 6083 DCOD-UTO 0693/2015 de 09 de julio de 2015, ahora impugnada dio respuesta al citado memorial.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales del recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

En forma previa es pertinente hacer consideraciones respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "requisitos y formalidades" establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

En forma previa, corresponde analizar si se ha cumplido el requisito de procedencia para la interposición de recursos de revocatoria, establecida en los artículos 56 y 57 de la Ley 2341:

"Artículo 56° (Procedencia)

I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. (el subrayado es nuestro)

II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."

"Artículo 57° (Improcedencia) No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."

El Reglamento a la Ley 2341 para el SIRESE aprobado con D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento) establece:

Página, 1/4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 0018/2016
La Paz, 16 de febrero de 2016

“Artículo 86.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.” (subrayado añadido)

De la normativa anotada, se destaca que en forma adicional al cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, deben cumplirse también con los requisitos establecidos en el artículo 56 y 57 de la Ley 2341, que hacen a la procedencia e improcedencia del recurso. Siendo igualmente importantes los requisitos formales esenciales de presentación de los recursos así como aquellos que atingen a su procedencia.

En el presente caso, la Estación formalizó su impugnación en contra de la Nota ANH 6083 DCOD-UTO 0693/2015 de 09 de julio de 2015, por lo que corresponde establecer conforme a los argumentos expresados por la recurrente si la misma, es susceptible de recurrirse administrativamente en sujeción al ordenamiento jurídico administrativo.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es la Nota ANH 6083 DCOD-UTO 0693/2015 de 09 de julio de 2015 y de la revisión de su contenido se establece que la misma da respuesta al memorial de la Cámara presentado el 15 de abril de 2015 señalando la normativa regulatoria emitida a través de las resoluciones que establecieron el Registro Obligatorio de Vehículos Convertidos a GNV, así también transcribe el Art. 121 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, finalmente señala que la ANH en cumplimiento del D.S. N° 0675 de 20 de octubre de 2010 emitió la Circular DCOD UTO 0009/2014 de 06 de octubre de 2014 con lo cual se viabiliza la recalificación de cilindros de GNV que se hayan registrado en cumplimiento de la RA 774/2014 y cita la norma inserta en el Reglamento B SISA aprobado con RA-ANH-UN 006/2015 por la cual la ANH tiene facultad de restringir la comercialización.

En definitiva la Nota objeto de la presente revocatoria al hacer cita de la normativa vigente reitera lo que esta instruye y las facultades que le otorga como regulador, y lo que es muy importante tener presente es que dicha Nota no resuelve ni determina situación jurídica alguna en particular, no define ni establece un juicio de valor respecto a una situación jurídica, la Nota recurrida no ha tomado una determinación alguna puesto que se limita a la cita normativa que establece la certeza de las facultades del regulador en función de la normativa regulatoria vigente.

Adicionalmente, téngase presente que de acuerdo a lo dispuesto por el citado art. 86 del Reglamento es deber formal del recurrente señalar en forma clara el agravio que el acto recurrido le produce “*indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan*”, precisamente en virtud a que en nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos definitivos o de carácter equivalente son recurribles, en el entendido que estos al tomar determinaciones jurídicas recién podrían sobrepasar la legalidad o en su caso llegarían a vulnerar derecho o interés legítimo en particular.

Por lo tanto corresponde citar nuevamente el argumento expresado por la Cámara en su recurso que manifiesta: “*un acto ilegal que perjudica los intereses legítimos (...) dado que le resta legitimidad y condena a los talleres afiliados a permanecer desinformados y arriesgados a que, se los quiera responsabilizar por posibles desgracias producto de la falta de cumplimiento de la norma por parte de la ANH*”.

Por lo citado, cuando la Cámara en su recurso expresa que la Nota de respuesta constituiría un acto ilegal que le resta legitimidad a la Cámara, no expresa de que manera

Página, 2/4

RARR-ANH-DJ N° 0018/2016
La Paz, 16 de febrero de 2016

ni que legitimidad le restaría, no señala de qué manera la Nota fuere ilegal, puesto que no individualiza el derecho subjetivo o interés legítimo que se considerare agraviado, ni de qué manera le agraviare tal derecho, si acaso existiere. Claro está que sólo cuando existe un derecho e interés legítimo real que se considerare agraviado, sólo entonces de esta manera se legitimaría a presentar un recurso en contra de un acto administrativo definitivo, situación que no configura en el presente caso de autos, como se ha visto no se trata de un acto administrativo definitivo en tanto no toma determinaciones o decisiones, por tanto no existe siquiera la posibilidad de agraviar derecho alguno, en tanto dicha Nota no determina, no establece, no resuelve ninguna situación jurídica en particular.

En definitiva la Cámara no expresa ni tiene un agravio a sus derechos en particular, sino que simplemente manifiesta su desacuerdo o insatisfacción a la respuesta recibida, lo cual no puede confundirse con un agravio real e inminente.

Por todo lo expuesto, se establece que en mérito a lo previsto por los artículos 56, 57 de la Ley 2341 y el art. 86 del Reglamento a la Ley 2341 aprobado con D.S. N° 27172, no procede la interposición de un recurso administrativo contra la Nota objeto del presente recurso, en tanto no reúne los requisitos de recurribilidad establecidos en los citados artículos.

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del parágrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Por el análisis antes expresado ante la carencia de recurribilidad de la Nota objeto de impugnación, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

Página, 3/4

RARR-ANH-DJ N° 0018/2016
La Paz, 16 de febrero de 2016

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Cámara de Empresas Convertidoras a Gas Natural Vehicular de Santa Cruz interpuesto en contra de la Nota ANH 6083 DCOD-UTO 0693/2015 de 09 de julio de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Orihuela Áscarruz
Abog. Sergio Orihuela Áscarruz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Mónica Ayo Caso
Abog. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Petriado
Dr. Hugo Eduardo Castedo Petriado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS